

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Restablecimiento de Derechos
110013110015202200815-00**

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del CZ Rafael Uribe, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL RESOLVER SITUACIÓN JURÍDICA** en favor de **KAROL DAYANA QUINTERO RINCÓN**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200772-00

Visto el escrito que obra a folios 86 a 87 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día 11 de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 de FECHA 30 de noviembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00693-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de noviembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día quince (15) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho y Petición de Gananciales
110013110015-2017-00650-00

Visto el escrito que obra a folios 362, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que desiste de las pretensiones y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento a lo indicado en el numeral 4° de la audiencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fol. 322), petición que es coadyuvada por la parte demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000692-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de julio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de julio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520210067400</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>C.E.C.M. R</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>MIRTHA PATRICIA GARZON GAUTA</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>JUANBRUNO LIZARAZO OSORIO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde diciembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado admitió la demanda.

La demanda fue instaurada por MIRTHA PATRICIA GARZÓN GAUTA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 24 de agosto de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por *MIRTHA PATRICIA GARZON GAUTA* contra *JUANBRUNO LIZARAZO OSORIO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
110013110015202100160-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022 (Fl.47), en el sentido de indicar:

El en sentido de indicar que el valor de la cuota fijada a cargo del señor BRAYAN ESNEYDER GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ a favor de su hija ZOE GUTIÉRREZ RUBIO es de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000)**.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202100230-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder aportado en el proceso de cesación de efectos civiles, no se facultó al profesional del derecho para continuar con la liquidación de sociedad conyugal.
- **ALLEGUE** la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P).
- **INDIQUE** los datos actuales de notificación de las partes.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por este despacho.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 de FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201800853-00

Previo a decir lo que en derecho corresponda, sírvase secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. 756), requiriendo al estudiante y al consultorio jurídico de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para que procedan a notificar al demandado a la dirección autorizada a folio 68 del presente proceso. **dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia y alimentos
1100131100152022-00818-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA** incoada por **MYRIAM CONSUELO FONSECA DURAN** en representación de sus menores hijos **SAMUEL ALEJANDRO Y NADIA SOFÍA VALLEJO FONSECA** contra **WILLIAM HERNANDO VALLEJO GARZÓN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022– 000786-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 06 de septiembre de 2018 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NUBIA CONSTANZA AVELLA RAMÍREZ**, a favor de su hija **KAROL GABRIELA AVELLA RAMÍREZ** representada por su abuela materna la señora **ARACELY RAMÍREZ BARRERA**, por la suma de **\$23.565.684**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de marzo de 2022 a junio 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2022	marzo	218.851
	abril	218.851
	mayo	218.851
	junio	218.851
Total Adeudado		875.404

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante solicita se le conceda amparo de pobreza, del cual se hará pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 – 00805-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 03 de junio de 2015 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2016 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSÉ JEISON MAHECHA BOJACÁ**, a favor de su hija **MARÍA PAULA MAHECHA MARÍN** representada por su progenitora la señora **LAURA XIMENA MARTÍN GARCÍA**, por la suma de **\$15.532.533**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de junio de 2015 a noviembre de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2015	Cuotas alimentarias de junio a diciembre	700.000
	vestido	300.000
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.284.000
	vestido	481.500
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.373.880
	vestido	515.205
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.454.940
	vestido	545.601
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.542.240
	vestido	578.337
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.634.772
	vestido	613.038
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.691.988
	vestido	634.494
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.716.946
	vestido	465.592
Total Adeudado		15.532.533

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido al Dr. **JULIO CESAR ZÁRATE TORRENEGRA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 FECHA 30 de NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Custodia y alimentos
110013110015202100818-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **MYRIAM CONSUELO FONSECA DURAN**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **MYRIAM CONSUELO FONSECA DURAN**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la parte actora, como quiera que se encuentran asistida por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00836-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera

- **ADICIONE** en el acápite de notificaciones los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso es su numeral 10 esto es:

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

- **ACREDITE** como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto dando cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 ley 2213 de 2022 esto es:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- **ALLEGUE** el escrito de la demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00631-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo de la decisión profería por la Comisaria Primera de Usaqué II, advierte el despacho que no se visualiza el material probatorio enunciado por la accionada en sus descargos “(...)

PREGUNTA : Tiene pruebas para aportar en el presente trámite o declaraciones? **CONTESTO:** La Denuncia Penal de Violencia Intrafamiliar de fecha 9 Septiembre de 2020 ante la Fiscalía 205 Local, Acta de entrega de inmuebles emanado por el Juzgado 69 Civil Municipal, Poder para tramite de licencias urbanísticas para que sea firmado por **SARA CECILIA GARCIA De CAICEDO** de manera ilegal, Una notificación personal sobre conductas de violencia, suscrita por SARA CECILIA GARCIA y LUIS EDUARDO CAICEDO y DIANA CAICEDO GARCIA, Una constancia de perdida de documentos endilgado por el señor **LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA** al señor **LUIS JESUS CAICEDO TORRES**, Material fotográfico (13 fotografías) que las versiones dadas en los descargos corresponden con la realidad, Una valoración de psicología clínica a favor de SARA CECILIA GARCIA, en donde se demuestra el drama psicológico por Violencia intrafamiliar, Tres certificados emanados de Instrumentos Públicos en donde consta que los bienes que dice el accionante son de él, es falso, Un CD que contiene audio y videos del maltrato ejercido por el señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES hacia su ex esposa e hijo LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA y finalmente un carnet que demuestra que el accionante tiene un sitio donde vivir. **PREGUNTA: ¿Tiene algo más que agregar en la presente diligencia?** **CONTESTO:** No tengo nada más que agregar.

(...)”

de la audiencia fecha de (25) de noviembre de 2020, por lo que se requiere a dicha entidad para que allegue todas las piezas procesales que se echan de menos y que sean material probatorio dentro del presente asunto tanto como por parte del accionante como de los accionados **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 130 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200786-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **ARACELY RAMÍREZ BARRERA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **ARACELY RAMÍREZ BARRERA**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado a MARÍA DEL PILAR DIAZ VILLAMIL correo: diazduran47@gmail.com

Por secretaría comuníquese la designación mediante el **medio más expedito**, indicándole que **la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

1100131100152022-00719-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de octubre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día primera (01) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

1100131100152022-00733-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de octubre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día primero (01) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

1100131100152022-00739-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de octubre de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día primero (01) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Custodia y Fijación de Alimentos
110013110015-2022-00754-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día once (11) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100152022-00756-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00782-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 191 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario